



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0330/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Tlalpan**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez..**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de marzo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0330/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Tlalpan

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



**Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Se solicita el estado actual del folio de atención SUAC y la resolución que sancionó con multa y clausura a "SATARLIGHT FOODS, S.A. de C.V."

Por la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta emitida.

Palabras clave: Resolución administrativa, folio SUAC, inmueble, clausura, competencia concurrente, búsqueda exhaustiva.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	10
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	19
IV. RESUELVE	20

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Tlalpan



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0330/2025**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLALPAN**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a doce de marzo de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0330/2025**, interpuesto en contra de la Alcaldía Tlalpan, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El ocho de enero, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092075125000026.

2. El veintiuno de enero, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el oficio AT/DGAJG/0123/2025 emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, el oficio AT/DCESAC/0009/2025 emitido por la Dirección del Centro de Servicios y

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Atención Ciudadana y sus anexos, a través del cual se manifestó como notoriamente incompetente para atender la solicitud.

3. El cinco de febrero, la parte recurrente presentó su recurso de revisión en los siguientes términos:

“En la respuesta emitida a mi solicitud se hace referencia a que el folio solicitado (SUA-150620397035) no se encuentra asignado a la Alcaldía Tlalpan y que para que fuera de su competencia debe decir SUAC, pero que se puede visualizar el Estado de la solicitud en la página locatel <https://311locatel.cdmx/home.html>. Efectivamente, como se hace mención en el oficio: AT/DGAJG/DJ/SCI/055/2025 emitido en respuesta a mi solicitud, el folio debe llevar la solicitud SUAC-150620397035, pero ello no fue impedimento para que la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial (PAOT) y el Instituto de Verificación Administrativa (INVEA) de la Ciudad de México dieran respuesta a la solicitud realizada bajo los mismos términos. Más aún al entrar a la página electrónica indicada por parte de la Alcaldía Tlalpan, al folio SUAC en cuestión indica que el tipo de solicitud es poda/retiro de árbol, lo cual no coincide con la denuncia que se describe. Anexo prueba donde se indica por parte del INVEA (oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/CVIAC/SAC/129/2025) que en la búsqueda de la información solicitada se desprendió que el folio de mérito fue turnado a la Alcaldía Tlalpan.” (sic)

A su recurso anexo el oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/058/2025 y sus anexos, emitido por el Instituto de Verificación Administrativa, a través del cual se le dio respuesta a la solicitud con folio 09017013240001103.

4. El diez de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El siete de marzo, el Comisionado Ponente hizo constar el plazo otorgado a las partes para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hicieran, por lo que, se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones

XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiuno de enero, por lo que, el plazo de quince días para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintidós de enero al doce de febrero, así al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el cinco de febrero, es decir, al décimo día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo**, lo anterior, tomando en consideración que los días sábados y domingos, así como el tres de febrero de

dos mil veinticinco, se consideran **días inhábiles**, de conformidad con el acuerdo **6091/SO/04-12/2024** y con lo establecido en el artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“Solicito el estado en que se encuentra la resolución administrativa emitida a la denuncia con folio SUA-150620397035 y los expedientes INVEACDMX/OV/DU/017/2022 y PAOT-05-300/2003460-2022. Ya que si bien dicha resolución fue emitida con fecha 14 de febrero de dos mil veintidós y en la

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

que se determinó imponer como sanción multa y clausura al inmueble ubicado en la Calle Contoy número 246 (doscientos cuarenta y seis), Colonia Héroes de Padierna, Alcaldía Tlalpan, por el funcionamiento de la empresa denominada "SATARLIGHT FOODS, S. A. de C. V. Ello debido que hasta el día de hoy, la empresa, no solo sigue en funcionamiento sino que se esta expandiendo en perjuicio de los habitantes colindaron a sus alrededores." (sic)

b) Respuesta. El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, a través de la Subdirección de Calificación de Infracciones, al señalar lo siguiente:

Por medio del presente, y en respuesta a su oficio AT/DBAJG/DJ/SPC/0014/2025, mediante el cual solicita el ciudadano se le informe lo siguiente:

"Solicito el estado en que se encuentra la Resolución Administrativa, emitida a la denuncia con folio SUA-150620397035 y los expedientes INVEACDMX/OV/U/017/2022 y PAOT-05-300/2003460-2022. Ya que si bien dicha resolución fue emitida con fecha 14 de febrero de dos mil veintidós en la que se determinó imponer como sanción multa y clausura al inmueble ubicado en Calle Contoy número 246 (doscientos cuarenta y seis), Colonia Héroes de Padierna, Alcaldía Tlalpan, por el funcionamiento de la empresa denominada "SATARLIGHT FOODS, S.A. de C.V." ello debido que hasta el día de hoy, la empresa, no solo sigue en funcionamiento sino que se está expandiendo en perjuicio de los habitantes colindaron a sus alrededores". (sic)

Al respecto hago de su conocimiento que, con base en las atribuciones establecidas en el Manual Administrativo MA-TLP-24-4CF34303 vigente, esta Subdirección de Calificación de Infracciones, no tiene las atribuciones ni facultades para emitir una Resolución derivada de un Procedimiento aperturado en el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, así como tampoco de una verificación o procedimiento emitido de la Procuraduría Ambiental y Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, motivo por el cual, esta Subdirección se encuentra impedida a proporcionar dicha información.

Mientras que la Dirección de Centros de Servicios y Atención Ciudadana y Responsable de las Áreas de Atención Ciudadana refirió lo siguiente:

De lo anterior le informo que:

El folio SUA-150620397035 no se encuentra asignado a este Ente Público (Alcaldía Tlalpan), dicho folio dice "SUA (Sistema Único de Autodeterminación) y debe decir "SUAC" (Sistema Unificado de Atención Ciudadana) para que se de nuestra competencia, sin embargo, puede visualizar el Estado de la Solicitud en la página de Locatel <https://311locatel.cdmx.gob.mx/home.xhtml>, dando clic en el botón "Consulta por folio" e ingresando el número Asimismo, los expedientes INVEACDMX/OV/017/2022 y PAOT-05-300/2003460-2022 tampoco son de nuestra jurisdicción.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida no realizó manifestación alguna.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo relatado en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó por la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado. **-único agravio-**

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de los agravios hechos valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices,

circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten.

Igualmente, cabe traer a la vista lo que establece la Ley de Transparencia en los artículos 92, 93, 208 y 219, mismos que a la letra señalan:

Artículo 92. *Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

....

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...”

De la normatividad previamente citada, se puede concluir lo siguiente:

- Los Sujetos Obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que

se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- El deber legal que tienen los Sujetos Obligados de entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, **no comprende el procesamiento de la información, ni el presentarla conforme a los intereses particulares de las personas solicitantes**, sin embargo, estos deben procurar sistematizar la información.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detentan la información de conformidad con sus facultades y deberes.

Ahora bien, cabe recordar que la parte recurrente solicitó saber el estado en que se encuentra la resolución administrativa emitida a la denuncia SUAC-150620397035, que originaron los expedientes INVEACDMX/OV/DU/017/2022 y PAOT-05-300/2003460-2022. Ante lo cual, la Subdirección de Calificación de Infracciones de la Alcaldía señaló que no cuenta con facultades para emitir una resolución derivada de procedimientos iniciados por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México o por la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. En el mismo sentido, la Dirección de Centros de Servicios y Atención Ciudadana y Responsable de las

Áreas de Atención Ciudadana de la Alcaldía Tlalpan refirió que la solicitud indica “SUA” (Sistema Único de Autodeterminación) y para que sea ámbito de competencia de la Alcaldía debe indicar “SUAC” (Sistema Unificado de Atención Ciudadana). Sin embargo proporciono el enlace <https://311locatel.cdmx.gob.mx/home.xhtml> para que se pueda consultar el estatus del folio, ingresando el número.

En primera instancia, es conveniente precisar que la atención dada por la Subdirección de Calificación de Infracciones de la Alcaldía señala que son el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México las instancias encargadas para conocer sobre los expedientes INVEACDMX/OV/DU/017/2022 y PAOT-05-300/2003460-2022, respectivamente; por lo que, si bien se debió remitir la solicitud para que se pronunciaran sobre estos expedientes, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia; también es cierto que estas dependencias ya conocen de la solicitud e incluso la parte recurrente ya conoce de la respuesta otorgada, al haberlo afirmado así en la interposición de su recurso de revisión, como se muestra a continuación:

Información general

Número de expediente
INFOCDMX/RR.IP.0330/2025

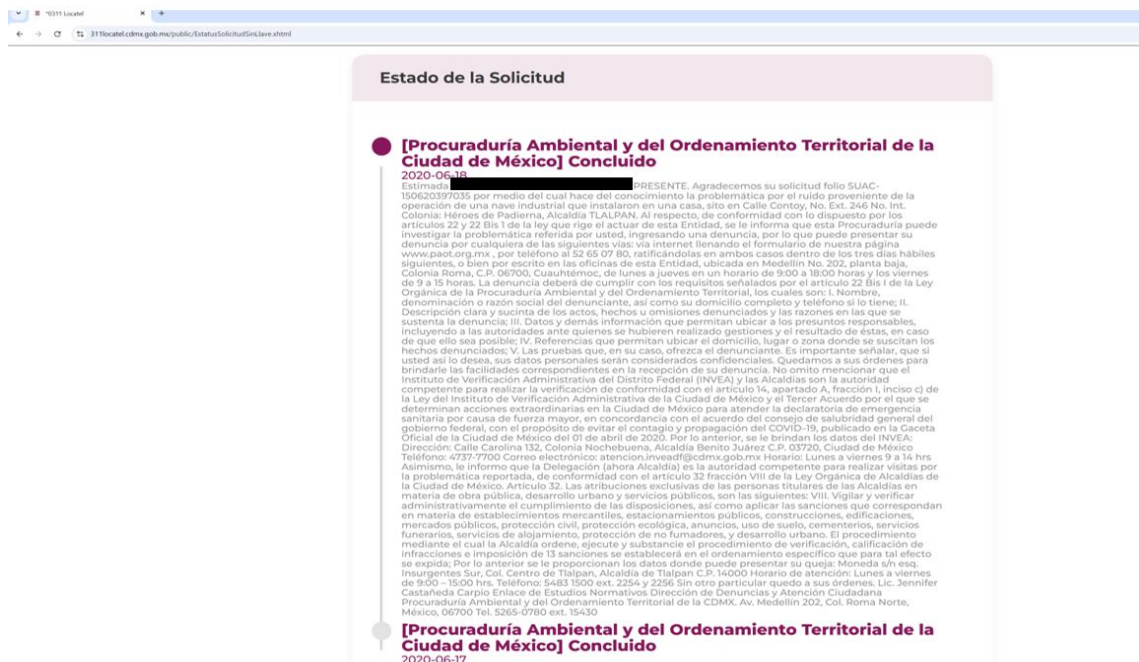
Razón de la interposición

En la respuesta emitida a mi solicitud se hace referencia a que el folio solicitado (SUA-150620397035) no se encuentra asignado a la Alcaldía Tlalpan y que para que fuera de su competencia debe decir SUAC, pero que se puede visualizar el Estado de la solicitud en la página locatel <https://311locatel.cdmx/home.html>. Efectivamente, como se hace mención en el oficio: AT/DGAJG/DJ/SCI/055/2025 emitido en respuesta a mi solicitud, el folio debe llevar la solicitud SUAC-150620397035, pero ello no fue impedimento para que la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial (PAOT) y el Instituto de Verificación Administrativa (INVEA) de la Ciudad de México dieran respuesta a la solicitud realizada bajo los mismos términos. Más aún al entrar a la página electrónica indicada por parte de la Alcaldía Tlalpan, al folio SUAC en cuestión indica que el tipo de solicitud es poda/retiro de árbol, lo cual no coincide con la denuncia que se describe. Anexo prueba donde se indica por parte del INVEA (oficio INVEACDMX/DG/DEAJSL/CVIAC/SAC/129/2025) que en la búsqueda de la información solicitada se desprende que el folio de mérito fue turnado a la Alcaldía Tlalpan.

Por lo que, en este sentido, resultaría ocioso y repetitivo ordenar la remisión de

la solicitud ante las mencionadas dependencias; sin embargo, se le reitera al Sujeto Obligado que cuando se advierte la competencia concurrida o incompetencia para atender la solicitud, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de la materia, **resulta procedente la remisión de la solicitud ante el Sujeto Obligado estimado competente**, por tanto, se le conmina a cumplir con este procedimiento y actuar conforme a la normatividad aplicable.

Por otro lado, a efecto de verificar el estatus del folio de interés de la parte recurrente, esta Ponencia realizó la consulta del número proporcionado en la solicitud, en la página web <https://311locatel.cdmx.gob.mx/home.xhtml>, localizándose lo siguiente:



Estado de la Solicitud

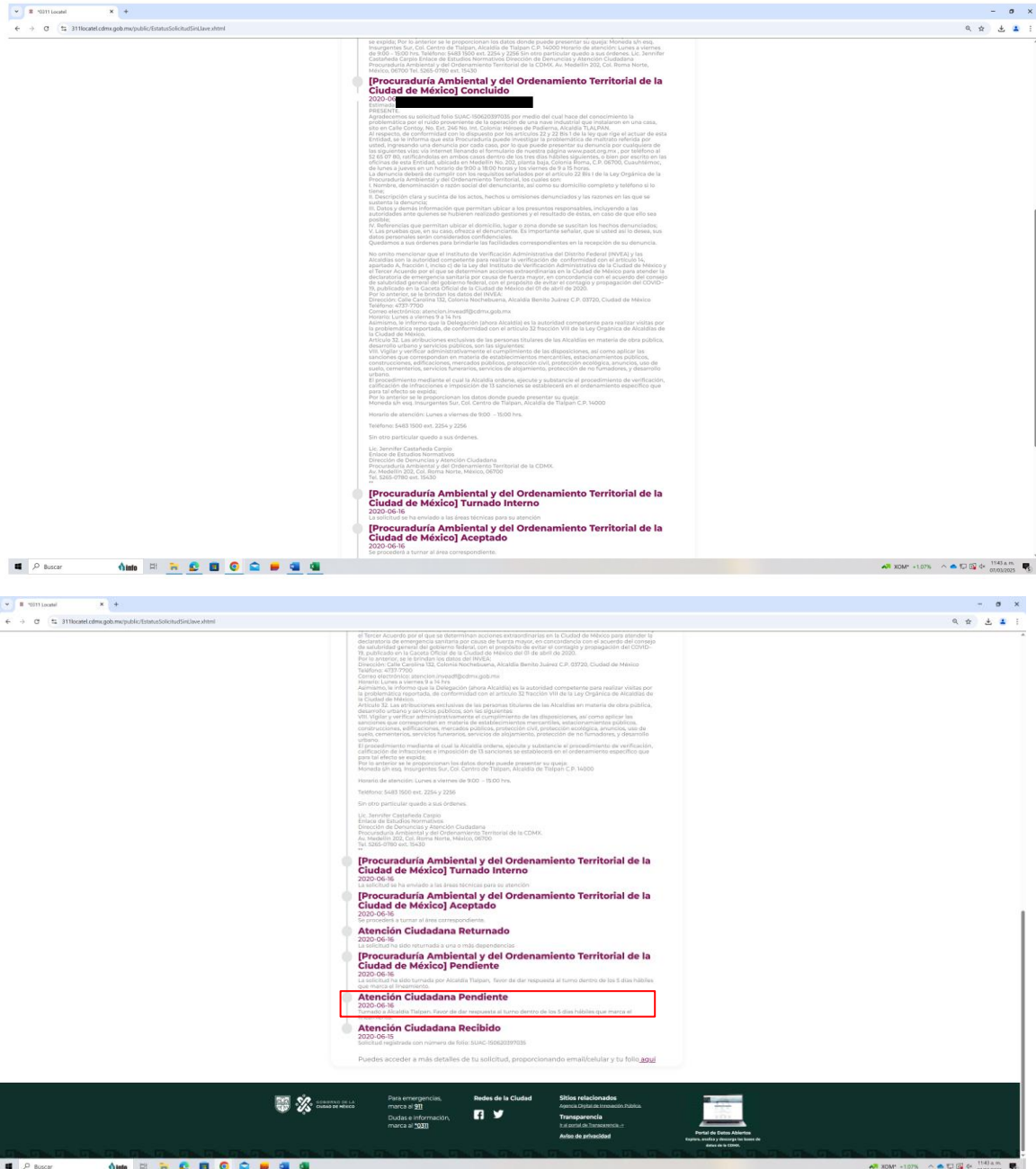
[Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México] Concluido

2020-06-18

Estimado [REDACTED] PRESENTE. Agradecemos su solicitud folio SUAC-150620397035 por medio del cual hace del conocimiento la problemática por el ruido proveniente de la operación de una nave industrial que instalaron en una casa, sito en Calle Cortoy, No. Ext. 246 No. Int. Colonia: Héroes de Paderma, Alcaldía TLALPÁN. Al respecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 22 y 22 Bis I de la ley que rige el actuar de esta Entidad, se le informa que esta Procuraduría puede investigar la problemática referida por usted, ingresando una denuncia, por lo que puede presentar su denuncia por cualquiera de las siguientes vías: vía internet llenando el formulario de nuestra página www.paot.org.mx, por teléfono al 52 55 07 80, ratificándolas en ambos casos dentro de los tres días hábiles siguientes, o bien por escrito en las oficinas de esta Entidad, ubicada en Medellín No. 202, planta baja, Colonia Roma, C.P. 06700, Cuauhtémoc, de lunes a jueves en un horario de 9:00 a 18:00 horas y los viernes de 9 a 15 horas. La denuncia deberá de cumplir con los requisitos señalados por el artículo 22 Bis I de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, los cuales son: I. Nombre, denominación o razón social del denunciante, así como su domicilio completo y teléfono si lo tiene; II. Descripción clara y sucinta de los actos, hechos u omisiones denunciados y las razones en las que se sustenta la denuncia; III. Datos y demás información que permitan ubicar a los presuntos responsables, incluyendo a las autoridades ante quienes se hubieren realizado gestiones y el resultado de éstas, en caso de que ello sea posible; IV. Referencias que permitan ubicar el domicilio, lugar o zona donde se suscitan los hechos denunciados; V. Las pruebas que, en su caso, ofrezca el denunciante. Es importante señalar, que si usted así lo desea, sus datos personales serán considerados confidenciales. Quedamos a sus órdenes para brindarle las facilidades correspondientes en la recepción de su denuncia. No omito mencionar que el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal (INVEA) y las Alcaldías son la autoridad competente para realizar la verificación de conformidad con el artículo 14, apartado A, fracción I, inciso c) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y el Tercer Acuerdo por el que se determinan acciones extraordinarias en la Ciudad de México para atender la declaratoria de emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, en concordancia con el acuerdo del consejo de salubridad general del gobierno federal, con el propósito de evitar el contagio y propagación del COVID-19, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 01 de abril de 2020. Por lo anterior, se le brindan los datos del INVEA: Dirección: Calle Carolina 132, Colonia Nochebuena, Alcaldía Benito Juárez C.P. 03720, Ciudad de México. Teléfono: 4737-7700 Correo electrónico: atencion.invea@cdmx.gob.mx Horario: Lunes a viernes 9 a 14 hrs. Asimismo, le informo que la Delegación (ahora Alcaldía) es la autoridad competente para realizar visitas por la problemática reportada, de conformidad con el artículo 32 fracción VIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México. Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes: VII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano. El procedimiento mediante el cual la Alcaldía ordene, especifique y sustancie el procedimiento de verificación, calificación de infracciones e imposición de 13 sanciones se establecerá en el ordenamiento específico que para tal efecto se expida. Por lo anterior se le proporcionan los datos donde puede presentar su queja: Moneda sin esp. Insurgentes Sur, Col. Centro de Tlalpan, Alcaldía de Tlalpan C.P. 14000 Horario de atención: Lunes a viernes de 9:00 - 15:00 hrs. Teléfono: 5483 1500 ext. 2254 y 2256 Sin otro particular quedo a sus órdenes. Lic. Jenniffer Castañeda Carpio Enlace de Estudios Normativos Dirección de Denuncias y Atención Ciudadana. Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Av. Medellín 202, Col. Roma Norte, México, 06700 Tel. 5265-0780 ext. 15430

[Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México] Concluido

2020-06-17



De las capturas de pantallas anteriores se advierte que, si bien el folio fue turnado a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México para su atención final, también es cierto que al momento de recibirse el

folio fue gestionado también ante la Alcaldía Tlalpan, por lo que se advierte que podría conocer sobre el estatus actual que guarda el folio **SUAC-150620397035**.

No pasa desapercibido para este Instituto que en la presentación de la solicitud, la persona solicitante indicó folio **“SUA”**, mismo que a dicho de la Alcaldía corresponde al Sistema Único de Autodeterminación; no obstante, de la lectura integral de la solicitud se advierte que se trata de un asunto perteneciente al **“SUAC”** (Sistema Unificado de Atención Ciudadana), ya que, se trata de una queja ciudadana sobre una supuesta irregularidad en el funcionamiento de un inmueble en particular, por lo que, la Alcaldía debió realzar una interpretación amplia que garantizará la adecuada atención a la solicitud de la información, ya que, las personas ciudadanas no son expertas en las nomenclaturas que se utilizan en la gestión de trámites gubernamentales; por lo que, debió considerar desde un inicio que era interés de la parte recurrente conocer el estatus que guarda el folio **SUAC-150620397035**, dado el contexto mencionado en la solicitud.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2º. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1ª./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **el agravio** esgrimido por la persona recurrente resulta **parcialmente fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar la solicitud ante sus unidades administrativas competentes, a efecto de realizar una nueva búsqueda amplia, congruente y exhaustiva sobre el estatus actual del folio **SUAC-150620397035**, en relación con el inmueble mencionado en la solicitud, realizando las aclaraciones que se

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

estimen pertinentes, a efecto de dotar de la debida certeza jurídica.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TECERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante **el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025** al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de



Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.